

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 050 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **BLOQUE U.C.R** - Proyecto de Ley s/atribuciones del Consejo de la Magistratura.

Entró en la Sesión 12 de Marzo 1992.

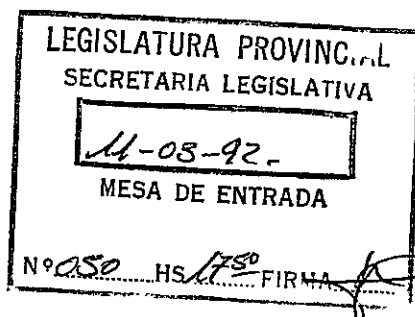
Girado a la Comisión 1 y 6
Nº:

Orden del día Nº:



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

La regulación del Concejo de la Magistratura es imprescindible para la institucionalización definitiva de nuestra Provincia porque permitirá la integración del Poder Judicial Provincial.-

esta norma regula la estructura y organización del Concejo, y el procedimiento de elección y propuesta de designación y de enjuiciamiento de jueces y funcionarios del Ministerio Público.-

Es necesario que un órgano controle el cumplimiento de los presupuestos del proceso democrático, pero ese control debe ser imparcial, por ello el Poder judicial, a diferencia de los poderes políticos del estado, no participa del procedimiento democrático para la elección de sus miembros, de acuerdo a los preceptos de nuestra Constitución Provincial.-

La estructuración del Poder Judicial es fundamental porque de ello dependerá el grado de competencia de los órganos políticos del estado y el sometimiento del poder público a un juicio en el que cualquier individuo pueda exigirle justificaciones de su comportamiento ante el derecho.-

Los procedimientos que regula esta norma garantizan los principios de imparcialidad e independencia de los órganos del Poder Judicial y de los funcionarios del Ministerio Público. El principio de imparcialidad en el juzgamiento de las conductas de los individuos es una expresión del principio constitucional de igualdad ante la ley y del derecho de defensa en juicio de los particulares.-

La ley también garantiza la idoneidad y la capacidad de los magistrados y funcionarios a través del procedimiento de elección de los jueces y de la aprobación o rechazo del acuerdo para la designación de los funcionarios del ministerio publico.-

Por razones de técnica legislativa esta ley no remite a otras normas, por ello se reproducen las disposiciones de la Constitución Provincial sobre integración y funciones del Concejo de la Magistratura (arts. 160 y 161) y enjuiciamiento de magistrados y funcionarios (art. 162).-

El capítulo I de la ley sobre atribuciones del Concejo reproduce el artículo 161 y 162 de la Constitución Provincial sobre funciones de ese cuerpo y procedimiento de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios.-

El capítulo II comprende las normas sobre integración del Concejo de la Magistratura, en particular, la elección de los



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

miembros suplentes, el procedimiento de elección de los representantes de los abogados, la cesación por pérdida del carácter o condición por los que han sido designados, y la causales de remoción.-

La remoción parcial de los miembros del Concejo, -cada año el representante de los abogados, cada dos años el representante del Poder Ejecutivo, el ministro del Superior Tribunal y los legisladores, por tiempo indeterminado el Fiscal de Estado-, permite que quienes permanecen en sus cargos trasmitan su experiencia a quienes se incorporan al cuerpo. Por otra parte la integración plural, periódica y parcial del cuerpo, y la no reelección de sus miembros evitará que el Concejo se convierta en un órgano corporativo.-

La designación como miembro del Concejo es una carga pública, por eso en caso de incumplimiento la ley preve las sanciones aplicar, ellas son, la multa (art.4) o la remoción (art.7).-

Con respecto a los representantes de los abogados, la ley preve las causales y el. procedimiento de remoción por resolución del Concejo (art. 7) o del Colegio de Abogados(art. 8), en cumplimiento del inc. 5 del artículo 160 de la Constitución Provincial. El Colegio de Abogados será la autoridad electoral de los comicios para la elección de los representantes de los abogados. La ley preve que cada una de las jurisdicciones judiciales designará un representante ante el Concejo de la Magistratura, por ello el Colegio de Abogados procederá a la confección de un padrón por cada jurisdicción judicial, Este sistema de elección garantiza la participación de representantes de cada una de las jurisdicciones judiciales provinciales en el Concejo.-

Por último esta ley establece que los miembros del Concejo prorrogaran sus funciones hasta la conclusión de las causas pendientes porque de lo contrario estaria violandose la garantía constitucional del juez natural.-

El capitulo III sobre organización del Concejo comprende la regulación de la Presidencia y Vicepresidencia del cuerpo, la potestad de convocatoria, el domicilio del Concejo, las retribuciones de los miembros, los gastos, que serán afectados a las partidas presupuestarias del Poder Judicial, el quorum para sesionar y la mayoría necesaria para aprobar las resoluciones del cuerpo, según el art. 160, ultima parte, de la Constitución Provincial. Por último se regula el carácter público de las mociones del Concejo, salvo que el cuerpo por resolución fundada estableciera lo contrario. El estado de derecho y, en particular de los actos de gobierno. Los particulares



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

solo podrán controlar los actos de sus presentantes a través de la publicidad de los mismos. Por ello las sesiones del Concejo deberán ser públicas. Sin embargo el cuerpo podrá disponer el carácter secreto de las sesiones pero en ese caso deberá fundar su resolución.-

La Constitución Provincial dispone en su artículo 36 que los procedimientos judiciales serán públicos, procedimiento de remoción de los magistrados es un procedimiento jurisdiccional, no judicial pero, aun así, las garantías constitucionales son aplicables a él. La extensión de las garantías constitucionales a otros procedimientos debe ser interpretada con un criterio amplio.-

El capítulo IV establece el procedimiento de elección y designación de los jueces determina el grado de imparcialidad e independencia de ellos. Esta norma distingue entre el procedimiento de elección, que es el proceso de selección del candidato a candidatos mas idóneos para el desempeño de una función jurisdiccional. a través del estudio de los antecedentes o pruebas de oposición, y el procedimiento de designación que es el acto jurídico de nombramiento de uno de los candidatos para el desempeño de un cargo judicial. Esta distinción permite designar a los candidatos mas capaces e independientes garantizando la potestad del Concejo de la Magistratura de proponer al Poder Ejecutivo Provincial o al Superior Tribunal de Justicia los miembros del Poder Judicial.-

Para la elección de los jueces de primera instancia el Concejo convocara a un concurso público de oposición y antecedentes. Los miembros del cuerpo podran ser recusados por los concursantes. El Concejo tiene amplias potestades para la elección y propuesta de los magistrados porque es el responsable de la convocatoria del concurso, establece las bases, conforme los criterios de selección de esta ley, estudia los antecedentes, sustancia la prueba de oposición, resuelve el orden de mérito y en ultima instancia propone un candidato de entre los tres concursados que hubieran obtenido el puntaje mas alto. Por otra parte el carácter inapelable de las resoluciones del concejo sobre el orden de mérito y la propuesta de designación de los magistrados de primera instancia reafirma la competencia del Concejo de la Magistratura con respecto a la potestad de proponer a los magistrados y prestar acuerdo a los funcionarios del ministerio publico.-

Para la elección de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia y Cámara de Apelaciones, el Concejo no convocara a concurso pero deberá solicitar los antecedentes de aquellos candidatos que él considere, y proceder a su elección de acuerdo a los criterios que preve esta ley. En este caso los miembros no podrán



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ser recusados porque el proceso de elección no es un procedimiento concursal, pero deberán excusarse si existiera alguna de las causales que preve la ley con respecto a cualquiera de los candidatos a quienes el Concejo hubiere solicitado sus antecedentes. El criterio es idéntico para la elección y propuesta de designación del vocal abogado del Tribunal de Cuentas.-

Con respecto al acuerdo que debiera prestar el Concejo a la designación de los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales, conforme artículo 161 de la Constitución Provincial, esta podrá rechazar el acuerdo cuando considerase que los candidatos a nombrar por el Superior Tribunal de Justicia no reúnen los requisitos de idoneidad o capacidad necesarios para el desempeño del cargo. El acuerdo no es un acto meramente formal sino que el Concejo examinará los antecedentes de los candidatos propuestos.-

La Constitución Provincial establece que los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales serán designados por el Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Concejo de la Magistratura. El Concejo de acuerdo a esta ley, solo debiera prestar acuerdo para la designación de los secretarios porque, después de los jueces, son los funcionarios de mayor jerarquía y responsabilidad en la estructura del poder judicial, los demás funcionarios o empleados serán designados por el Superior Tribunal de Justicia o por los tribunales inferiores, según la ley del Poder Judicial, sin acuerdo del Concejo.-

Por ultimo el capítulo V comprende las normas sobre el procedimiento de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del ministerio publico. En primer termino se distingue entre la potestad disciplinaria, que es de competencia del Superior Tribunal de Justicia, y la potestad de enjuiciar y, en su caso, destituir a esos funcionarios que es atribución del Concejo de la Magistratura. El procedimiento administrativo sancionatorio de los magistrados y empleados del Poder Judicial sera establecido por ley, respetandose los derechos y garantías constitucionales.-

El procedimiento sobre enjuiciamiento garantiza el derecho de defensa de los acusados, en particular, el derecho a ser oido, el derecho a ofrecer prueba, y el derecho a alegar. El Concejo, previa investigación sumaria a cargo del Presidente del Cuerpo, podra rechazar la denuncia o enjuiciar al acusado. En este último caso un representante del ministerio publico asumira la acusación siendo el Concejo el órgano de juzgamiento del acusado.-

La ley no exige la ratificación de la denuncia por el denunciante porque si ella fuese razonable, aun en caso de no ratificación, el Concejo debiera investigar las faltas o delitos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

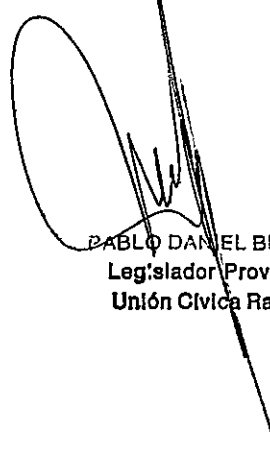
imputables a los magistrados o funcionarios del ministerio publico. Por otra parte si el denunciante hubiera realizado una denuncia falsa o maliciosa sera pasible de la multa que preve el articulo 37 de la ley. o de las sanciones que preve el Código Penal por la comision del delito de falsa denuncia.-

Si los hechos en que se funda la denuncia no fuesen los previstos en la Constitución provincial, el Concejo debera rechazarla por infundada o irrazonable.-

El Concejo podra suspender al acusado con carácter preventivo durante la sustanciación del proceso de enjuiciamiento pero no podra dictar medidas preventivas o resoluciones privatorias de la libertad.-

La resolución definitiva del Concejo debera estar motivada y fundada siendo una derivación razonable de los hechos probados y el derecho vigente.-

JORGE OSCAR [illegible]
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical


PABLO DANIEL BLASCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY
CAPITULO I**

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Funciones

artículo 1º) El Consejo de la Magistratura propone a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, a los demás magistrados, y al vocal abogado del Tribunal de Cuentas de la Provincia, y presta acuerdo a la designación de los miembros del ministerio público y demás funcionarios judiciales. Es el órgano responsable del procedimiento de remoción de los magistrados del Poder Judicial y de los funcionarios del Ministerio Público.

**CAPITULO II
DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Miembros - Elección - Duración

artículo 2º) El Consejo de la Magistratura conforme los preceptos de la Constitución Provincial está integrado por:

- 1- Un miembro del Superior Tribunal de Justicia que será designado por ese Tribunal por el término de dos años. No será reelegible para el periodo inmediato. El Superior Tribunal procederá a la elección de un miembro suplente de entre sus miembros;
- 2- Un ministro del Poder Ejecutivo que será designado por el Gobernador por el término de dos años. Podrá ser reelegible. El Gobernador procederá a la elección de un miembro suplente de entre sus ministros;
- 3- El Fiscal de Estado de la Provincia;
- 4- Dos legisladores designados por la Legislatura por mayoría absoluta de los miembros totales del cuerpo pertenecientes a distintos partidos políticos por el término de dos años. Los representantes de la Legislatura no podrán ser reelegibles para el periodo inmediato. La Legislatura procederá a la elección de los suplentes por el mismo procedimiento y condiciones que los titulares;
- 5- Dos abogados inscriptos en la matrícula con una residencia mínima de dos años en la Provincia. Deberán reunir las mismas condiciones que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados inscriptos en el padrón electoral.

Suplentes



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

artículo 3º) Los miembros suplentes sólo podrán completar el período faltante del mandato originario.

Inmunidad

artículo 4º) Los miembros del Consejo, desde su incorporación al cuerpo, no podrán ser acusados ni interrogados judicialmente por sus opiniones o votos emitidos en el desempeño de sus cargos.-

Inasistencia

artículo 5º) La designación como miembro del Consejo es una carga pública. La inasistencia injustificada a las sesiones será sancionada por el Consejo con una multa igual al cincuenta por ciento de los haberes percibidos mensualmente por un juez de primera instancia.

Designación

artículo 6º) Los miembros del Consejo de la Magistratura serán designados con una antelación no inferior a los veinte días corridos a la cesación del mandato.

Representación de los abogados - Convocatoria a la elección

artículo 7º) El presidente del Colegio de Abogados convocará a elecciones para la designación de los representantes de los abogados de la Provincia con un mínimo de noventa días a la expiración del mandato.

artículo 8º) El acto eleccionario deberá realizarse en un plazo no inferior a los cuarenta (40) días corridos anteriores a la terminación del mandato.-

Confección de los Padrones

artículo 9º) El Colegio de Abogados confeccionará un padrón por cada circunscripción judicial, con los abogados inscriptos en la matrícula con una residencia mínima de dos años en la Provincia para la elección directa de los representantes. La residencia será habitual. Cada profesional deberá acreditar su residencia ante el Colegio de Abogados.

El voto será obligatorio y secreto. El padrón de cada circunscripción se confeccionará con los abogados con domicilio real y legal en esa jurisdicción judicial. El padrón deberá publicarse con una antelación no inferior a los veinte (20) días corridos a la fecha del acto eleccionario.

Los abogados no inscriptos en el padrón podrán reclamar su incorporación ante el Colegio de Abogados en el plazo de cinco días corridos desde la publicación del padrón. En el mismo plazo cualquier



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

abogado inscripto podrá reclamar la supresión de un profesional del padrón por el no cumplimiento de los requisitos constitucionales o legales. El Colegio deberá expedirse en el término de cinco días corridos

Las reclamaciones sobre el proceso electoral serán resueltas por el Colegio de Abogados. Las resoluciones del Colegio serán apelables ante la Justicia electoral.

Remoción de los miembros del Consejo

artículo 10g) Los miembros del Consejo podrán ser removidos por la inasistencia reiterada a las sesiones, la comisión de hechos delictivos, o en caso de inhabilidad física sobreviviente. La destitución deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros totales. El Consejo dictará el procedimiento de remoción de sus miembros garantizando el principio de defensa de los acusados.

Cesación

artículo 11g) La renuncia o separación del mandato de legislador, de miembro del Superior Tribunal de Justicia, de ministro del Poder Ejecutivo, de Fiscal de Estado, o de la matrícula del Colegio de Abogados comportará automáticamente la cesación en las funciones de miembro del Consejo de la Magistratura.

Prórroga

artículo 12g) Los mandatos de los miembros del Consejo serán prorrogados hasta la conclusión de las causas pendientes sin perjuicio de su renovación.-

**CAPITULO III
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

Presidencia

artículo 13g) La Presidencia será ejercida por el miembro designado por el Supremo Tribunal de Justicia. Tendrá doble voto en caso de empate.

El Presidente es el representante del Consejo y tendrá a su cargo la administración del cuerpo.

Vicepresidencia

artículo 14g) El Consejo procederá a la elección de entre sus miembros de un vicepresidente con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.



Provincia de Tierra del Fuego, .
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

En caso de ausencia o impedimento del presidente, éste será reemplazado por el vicepresidente.

Convocatoria

artículo 15g) El Consejo de la Magistratura será convocado por el Presidente, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia, o por decisión de por lo menos tres de sus miembros titulares. El Consejo sesionará siempre en pleno.

Domicilio

artículo 16g) El domicilio del Consejo de la Magistratura será el de la ciudad de Ushuaia, pero las sesiones se realizarán en la jurisdicción judicial del asunto de que se trate.

Retribuciones

artículo 17g) Las funciones del Consejo serán ad-honorem pero sus miembros tendrán derecho a percibir viáticos cuando las sesiones se realicen fuera de la ciudad donde tuvieren su residencia habitual.

Presupuesto

artículo 18g) Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo serán afectados a las partidas presupuestarias del Poder Judicial.

Quorum

artículo 19g) El quorum necesario para sesionar será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones se aprobarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Sesiones

artículo 20g) Las sesiones del Consejo serán públicas, pero éste podrá resolver el carácter reservado de las sesiones por razones de orden público.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCION Y PROPUESTA DE DESIGNACION DE LOS
MAGISTRADOS

Registro de aspirantes

artículo 21g) Todos aquellos que estuvieren interesados en el desempeño de la magistratura judicial podrán inscribirse en un registro a cargo del Consejo de la Magistratura. La inscripción en



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

el registro de aspirantes no es requisito necesario para la designación de los magistrados.

De los antecedentes de los aspirantes

artículo 22g) Los antecedentes que presenten los candidatos deberán acreditarse mediante certificados o instrumentos fehacientes.

De los criterios de elección

artículo 23g) En la evaluación de los antecedentes para la elección de los Magistrados el Consejo tendrá especialmente en consideración la conducta ética-profesional, los estudios de posgrado, el desempeño en la docencia universitaria, las publicaciones, la concurrencia a congresos o conferencias, la antigüedad en el ejercicio de la profesión, y el desempeño de cargos públicos o judiciales.

Elección de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones

artículo 24g) Los magistrados del Superior Tribunal de Justicia y de las Cámaras de Apelaciones serán elegidos de acuerdo a sus antecedentes académicos y profesionales. El Consejo de la Magistratura solicitará los antecedentes de los candidatos que el considere.-

Excusación

artículo 25g) Los miembros del concejo no podran ser recusados pero deberán excusarse por las siguientes causales:

- 1) el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2) enemistad manifiesta o amistad íntima.-
- 3) ser acreedor o deudor del aspirante.-

De la propuesta de designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia

artículo 26g) Los magistrados que integren el Superior Tribunal de Justicia serán propuestos por el Consejo de la Magistratura para su designación por el Poder Ejecutivo de acuerdo al procedimiento de elección

De la propuesta de designación de los miembros de la Cámara de Apelaciones



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

artículo 27g) Los magistrados que integren la Cámara de Apelaciones serán propuestos por el Consejo de la Magistratura para su designación por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo al procedimiento de elección.

Elección de los magistrados de primera instancia

artículo 28g) El Presidente del Consejo convocará a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacante de jueces de primera instancia mediante publicación en el Boletín Oficial y en los medios de difusión de la Provincia. Los aspirantes que se hubieren inscripto en el registro de aspirantes serán notificados de la convocatoria por el Presidente del Consejo.

Del procedimiento de elección de los magistrados de primera instancia

artículo 29g) El Presidente del Consejo remitirá, cuando hubiere cerrado la convocatoria, la documentación presentada por cada uno de los aspirantes a los miembros del Consejo. En un plazo no superior a los quince días hábiles se reunirá el Consejo para sustanciar las pruebas de oposición. El Consejo resolverá el puntaje a asignar a cada uno de los aspirantes de acuerdo a sus antecedentes y a la prueba de oposición. El Consejo confeccionará una lista por orden de méritos de todos los aspirantes que se hubieren presentado a la prueba de oposición. La resolución del Consejo es inapelable. En caso de que el Consejo convocase a concurso para cubrir más de un cargo deberá integrar una lista por cada cargo a cubrir.

De la propuesta de designación de los magistrados de primera instancia

artículo 30g) Los magistrados de primera instancia serán propuestos por el Consejo de la Magistratura para su designación por el Superior Tribunal de Justicia entre una terna de candidatos integrada por los tres primeros aspirantes que hubieren sido seleccionados por el procedimiento de elección. Las resoluciones del Consejo son inapelables.

De la elección y propuesta de designación del vocal abogado del Tribunal de Cuentas

artículo 31g) El vocal abogado del Tribunal de Cuentas será elegido de acuerdo a sus antecedentes académicos y profesionales. El Consejo solicitará los antecedentes de los candidatos que el considere. El



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

candidato elegido será propuesto al Poder Ejecutivo para su designación.

Del acuerdo a los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales

artículo 32g) Los miembros de los ministerios públicos, y los secretarios del Superior Tribunal, de cámara, y de primera instancia serán designados por el Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Consejo de la Magistratura. Este podrá rechazar el acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes si el candidato propuesto no acreditare las condiciones éticas, académicas o profesionales para el desempeño del cargo.

**CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO**

Sujetos comprendidos

artículo 33g) Los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios de los ministerios públicos podrán ser removidos por el procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura por las causales que preve la Constitución.

Potestad disciplinaria

artículo 34g) La potestad disciplinaria de los miembros del Poder Judicial será competencia del Superior Tribunal de Justicia.

Causales de enjuiciamiento

artículo 35g) Son causales de enjuiciamiento de los magistrados:

- 1- mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
- 2- desconocimiento notorio del derecho;
- 3- comisión de delitos comunes;
- 4- inhabilidad física o moral sobreviniente;
- 5- aquellas previstas en el artículo 204 de la Constitución Provincial.

Se considerará incurso en negligencia reiterada en el cumplimiento de las funciones a aquel magistrado que:

- 1- abandonare sus funciones;
- 2- realizare actos de arbitrariedad manifiesta;
- 3- no se pronunciare en cuestiones sometidas a su consideración dejando vencer los términos reiteradamente.

Remisión



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

artículo 36g) La autoridad que hubiese intervenido en la recepción de una denuncia o investigación de un hecho presumiblemente delictivo cometido por un magistrado o funcionario del ministerio público deberá poner ese hecho en conocimiento inmediato del Consejo de la Magistratura.

Denuncia - legitimación

artículo 37g) Toda persona capaz o funcionario podrán presentar una denuncia contra un magistrado por las causales previstas en esta norma ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte en las actuaciones.

Si el delito imputable fuese de instancia o acción privada sólo podrán realizar la denuncia los sujetos comprendidos en las disposiciones del libro primero, título I del Código Penal.

El Consejo de la Magistratura podrá de oficio disponer la investigación de los magistrados o miembros del ministerio público.

Denuncia - Forma

artículo 38g) La denuncia deberá ser presentada por escrito con firma de letrado. En el mismo escrito deberá acompañarse la prueba documental que estuviere en poder del denunciante y ofrecerse los demás medios de prueba.

Investigación preliminar

artículo 39g) El Presidente dispondrá la investigación sumaria de los hechos denunciados. Concluida la investigación convocará a los miembros del Consejo remitiéndoles previamente copia de los expedientes sobre investigación. Si el Consejo considerase que la denuncia es infundada o irrazonable será rechazada sin más trámite. En caso contrario correrá traslado de las actuaciones al ministerio público que actuará como órgano de acusación.

Multa

artículo 40g) Si la denuncia fuese maliciosamente infundada o irrazonable el Consejo impondrá una multa al denunciante igual a los haberes percibidos mensualmente por un juez de primera instancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.-

Sobreseimiento

artículo 41g) Si el representante del ministerio público solicitare el sobreseimiento del acusado el Consejo podrá aceptar el pedido o designar un acusador subrogante para que formule la acusación.

Acusación - Descargo



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

artículo 42g) El representante del ministerio público deberá formular la acusación por escrito, acompañar la prueba documental y ofrecer los demás medios de prueba en un plazo de diez días. El acusado será notificado por cédula o personalmente de la acusación acompañándose copia de la investigación preliminar y del escrito de acusación. Este tendrá un plazo de quince días para la contestación de la acusación por escrito debiendo acompañar la prueba documental y ofrecer los demás medios de prueba.

Incomparecencia

artículo 43g) La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no será causa de suspensión del juicio.

Trámite de la recusación

artículo 44g) La recusación deberá exponerse en la primera presentación y, en su caso, ofrecerse la prueba en el mismo escrito del que se correrá vista al recusado quien deberá contestar en igual forma. El Tribunal recibirá la prueba ofrecida y resolverá el incidente siendo irrecurrible su resolución. El trámite de la recusación no interrumpe el del principal pero el juicio oral sólo podrá iniciarse cuando el Tribunal estuviese integrado por la totalidad de sus miembros.

La excusación de los miembros del Consejo o del representante del ministerio público será resuelta por el Consejo. Esa resolución será inapelable.

Producción de la prueba

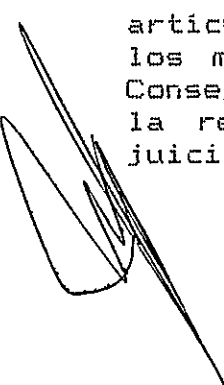
artículo 45g)- La prueba ofrecida por las partes que no pudiere ser producida en la audiencia pública será practicada previamente, con citación de las partes, siempre que el Consejo considerase que esos medios probatorios son procedentes.

Juicio oral

artículo 46g) El procedimiento de enjuiciamiento será oral y público. En la audiencia pública el Consejo dará lectura a la requisitoria del ministerio público y a la defensa del acusado, examinará la prueba producida, producirá la prueba ofrecida por las partes, examinando al acusado testigos y peritos, y escuchará el alegato.

Cuestiones incidentales

artículo 47g) Las cuestiones incidentales sobre la admisibilidad de los medios de prueba serán tratadas en un solo acto, salvo que el Consejo disponga lo contrario. El fiscal y el acusado serán oídos y la resolución del Consejo será leída e incluida en el acta del juicio.





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Resolución

artículo 48g) El Consejo resolverá absolver al funcionario, destituirlo, o elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia en caso de que el magistrado hubiere incurrido en una falta administrativa. Si el Consejo resolviese destituir al magistrado por la comisión de un hecho presumiblemente delictivo deberá elevar las actuaciones al ministerio público, siempre que se tratase de un delito de acción pública.

Plazo

artículo 49g) La resolución del Consejo de la Magistratura será dictada en un término no mayor de cinco días y será inapelable. El Consejo sólo podrá destituir al funcionario. Contra la resolución definitiva del cuerpo solo podrá interponerse el recurso de aclaratoria en el plazo de dos días. El acusado no podrá ser sometido a procedimiento de enjuiciamiento por el mismo hecho.-

Renuncia

artículo 50g) El enjuiciamiento no terminará por la renuncia del acusado a su cargo, sino que proseguirá hasta que el concejo dicte la resolución definitiva.-

Medida preliminar

artículo 51g) El Consejo de la Magistratura con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros podrá proceder a suspender al funcionario sometido a enjuiciamiento. Esta medida preliminar no podrá extenderse más allá de la resolución del Consejo. El magistrado o funcionario suspendido percibirá sólo el cincuenta por ciento de sus haberes. Si fuere reintegrado en su cargo percibirá el total de los haberes.

Medidas para mejor proveer

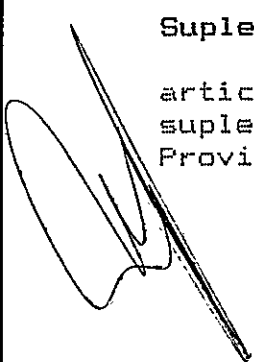
artículo 52g) El Concejo podrá disponer de oficio las medidas para mejor proveer que estimase pertinente.-

Plazo

artículo 53g) El juicio no podrá durar más de noventa días.

Supletoriedad

artículo 54g) En el procedimiento de enjuiciamiento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia.





*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Traslados

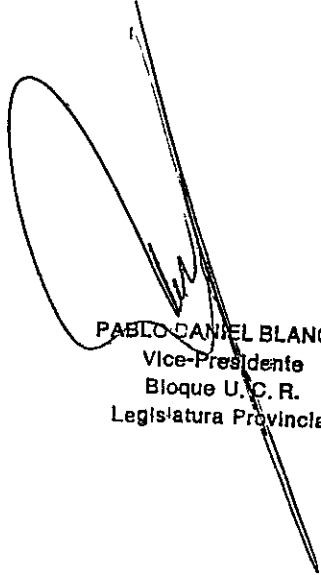
artículo 55g) Los traslados, vistas, resoluciones o dictámenes deberán producirse en el plazo de cinco días, salvo disposición en contrario.

Regulación de honorarios

artículo 56g) Dictada la resolución, el Consejo regulará de oficio los honorarios de los letrados y demás profesionales que hubieren intervenido. Esta regulación será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia.

artículo 57g) Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

JORGE O. RABASSA
Presidente
Bloque U. C. R.
Legislatura Provincial



PABLO DANIEL BLANCO
Vice-Presidente
Bloque U. C. R.
Legislatura Provincial